

cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que, las Resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, el veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos, y por la Dirección General de la Seguridad Social el once de noviembre de mil novecientos setenta y dos, sobre obligatoriedad para la Empresa "Casimiro Lorenzo Prieto", de cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en la correspondiente Mutualidad Laboral, son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17846

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 2 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 114/73, interpuesto por «Mutua Castellana, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 32», contra este Departamento sobre afiliación obligatoria de accidentes de trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Anulamos por no estar ajustadas a derecho las Resoluciones recurridas de veintuno de abril y quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, dictadas, respectivamente, por la Delegación Provincial de Trabajo de Zamora, la primera, y por la Dirección General de Seguridad Social, la segunda, y no teniendo carácter de contratista de obras públicas, ni subcontratista —de carácter administrativo— don Luis Badillo Borrego, puede cubrir en "Mutua Castellana" en la industria y en la agricultura las "contingencias" de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus operarios en materia de Seguridad Social; todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien con fecha de 5 de febrero de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra la sentencia de la Sala Territorial de Valladolid de dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que estimó el recurso jurisdiccional formulado por la representación de "Mutua Castellana" ("Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número treinta y dos"), contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que, a su vez, confirmó la resolución dictada por el Delegado provincial de Trabajo de Zamora en veintuno de abril anterior, anulándolas, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, y desestimando el recurso jurisdiccional mencionado, debemos declarar y declaramos la conformidad jurídica de los mencionados actos relativos a la obligatoriedad de afiliación de la Empresa de don Luis Badillo Borrego a la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, absolviendo, en consecuencia, a la Administración de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas; sin que proceda hacer especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17847

ORDEN de 1 de julio de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación «Residencia el Cerro», instituida en Macotera (Salamanca).

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Residencia el Cerro», de Macotera (Salamanca), de carácter benéfico puro, y

Resultando que por don Rafael Pascual Pérez, se ha deducido ante la Delegación Territorial de este Ministerio en Salamanca, con fecha 8 de enero de 1980, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Residencia el Cerro», instituida en Macotera (Salamanca), por la reverenda Madre Superiora de la Comunidad de Hijas de la Caridad de la Residencia de Ancianos de Macotera, el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad, don Juan Antonio Martínez Blázquez, el reverendo señor don José Sánchez Sánchez y el referido don Rafael Pascual Pérez, Cura Párroco de la mencionada localidad, según documento público otorgado ante el Notario de Salamanca, don Antonio Linage Conde, el día 20 de octubre de 1978, y que tiene el número 1.499 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la fundación, estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los estatutos, son: a) atender y proteger a los ancianos de ambos sexos de la localidad de Macotera y su comarca preferentemente, ya sean casados, solteros o viudos, que no tengan enfermedad contagiosa. Deben tener para ingresar la edad mínima de sesenta años aunque en casos muy especiales pueda ser menor a juicio del Patronato. b) fomentar la solidaridad en la Villa de Macotera con sus mayores, creando para ello cauces que el Patronato juzgue oportuno. La selección de ancianos para el ingreso en la Residencia del Cerro se realizará ponderadamente por el Patronato entre las personas que, reuniendo las condiciones exigidas, se estime que están más necesitadas de protección;

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada, se encuentra constituido por: Presidente, el sacerdote Párroco o encargado de la Párroquia de Macotera; Secretario-Administrador: la Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de la Residencia, mientras dicha institución esté al servicio de la fundación, como representante de la Hermana Visitadora; Vocales: 1) un representante del Ayuntamiento, elegido por la Corporación; 2) dos representantes del pueblo de Macotera, designados por los tres miembros anteriores de los entre allí nacidos, que gocen de buena fama y de aprecio general, que sientan interés por la fundación y que residan en el pueblo o en él tengan frecuente permanencia; habiendo relevado a dicho Patronato de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 25.000.000 de pesetas en metálico y una parcela de terreno donada por la familia Sánchez y Sánchez, en el término de Macotera, con un valor aproximado de 30.000 pesetas, bienes que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio de Salamanca, eleva a este Departamento el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo rúmite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 2 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979 artículo 3.º, letra b), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba a. Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Minis-

terio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 25.000.000 de pesetas en metálico y de una parcela de terreno en el término municipal de Macotera (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima adecuado en principio para el cumplimiento de los fines benéfico asistenciales señalados a la fundación, cuales son los indicados en el resultando 3.º, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Rafael Pascual Pérez, Párroco de Macotera, Presidente; reverenda Madre sor Fe Baonza Baonza, Secretario-Administrador; don Juan Antonio Martínez Blázquez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Macotera y dos representantes del pueblo de Macotera que habrán de ser designados por los tres miembros anteriores;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido a efecto por el Protectorado.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Residencia del Cerro», instituida en Macotera (Salamanca).

Segundo.—Que se confirme a las siguientes personas: Don Rafael Pascual Pérez, Sor Fe Baonza Baonza y don Juan Antonio Martínez Blázquez, en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que digo a V.S.

Madrid, 1 de julio de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso García.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

MINISTERIO DE CULTURA

17848

ORDEN de 10 de julio de 1980 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación sometida al protectorado del Ministerio de Cultura, de promoción, la denominada «Estudi i Cooperació» (ESICO), instituida por don Luis Prats Cuyás y su esposa, doña Marta Prat Xirgú, y cinco matrimonios más, domiciliada en Centelles (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el meritado expediente;

Resultando que, con fecha 15 de noviembre de 1977 y por escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona don Manuel Ocaña Campos, se procedió a constituir una Fundación denominada «Estudi i Cooperació» (ESICO), por don Luis Prats Junquera y su esposa, doña Eulalia Maragall María; don Mauricio Argemi Bohigas y su esposa, doña María Montserrat Rovira Buil; don Angel Echevarría Torrecilla y su esposa, doña Isabel Boix Junquera; don Juan Riera Figueras y su esposa, doña Esperanza Sans Rotllant, y don Enrique Monforte Tena y su esposa, doña Isabel Rabascall Puig, todos ellos bajo el régimen de separación de bienes, supletoriamente prevenido como

legal en derecho catalán. Los fines fundacionales, son, en esencia, los siguientes: Promover la asistencia a niños, adolescentes y jóvenes que por carecer del ambiente familiar, por insuficiencia económica de sus familias o cualesquiera otras causas, se vean privados de un normal desarrollo de sus posibilidades de integración social, y favorecer la relación comunitaria activa durante la tercera edad; promover la reinserción social de marginados o de las personas con dificultades psíquicas y conductas asociales; la asistencia a minusválidos de cualquier tipo; estimular con las ayudas oportunas la creación de una base económica cooperativa para comunidades o grupos sociales desfavorecidos, promoviendo su desarrollo cultural y asociativo, y realizar o financiar estudios sobre las materias anteriormente enunciadas o el logro de cualesquiera otros objetivos similares, que puedan contribuir al mejor cumplimiento de sus fines.

Resultando que el expediente fue presentado inicialmente en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, actitud congruente con las pretensiones de los solicitantes de constituir una Fundación benéfica de carácter particular, dictando dicho Departamento, a través de su Dirección General de Servicios Sociales, la resolución de 13 de diciembre de 1978, desestimando la petición de que la Fundación fuera reconocida y clasificada como benéfica, conforme al informe emitido por su Asesoría Jurídica, en el sentido de que la competencia para su reconocimiento y clasificación correspondía al Ministerio de Cultura, en atención a los fines primordiales que se proponía desarrollar la Institución, tales como la promoción y financiación de estudios de desarrollo comunitario, ordenando en definitiva, la remisión del expediente para su reconocimiento, trámite y resolución a este Ministerio de Cultura;

Resultando que el expediente, que fue remitido a este Departamento a través de la Delegación en Barcelona, contiene, entre otros, los siguientes documentos: instancias escritas por don Luis Prats Cuyás, como Presidente del Patronato de la Fundación, de fechas 12 de junio de 1978, dirigidas al excelentísimo señor Gobernador Civil de Barcelona y al excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social, en demanda del reconocimiento, clasificación e inscripción de la Fundación, como benéfica de carácter particular; la escritura pública, mencionada en el primer resultando, constitutiva de la Fundación; otra, otorgada por el mismo Notario, de fecha 14 de febrero de 1978, de modificación de estatutos; acta, a instancia de la Fundación, ante igual Notario y fecha, con comparecencia de todos los constituyentes y referida a una amplia exposición de las actividades a desarrollar; el presupuesto anual para el primer ejercicio, de ingresos y gastos, y un certificado del Banco Español de Crédito de Barcelona, acreditativo de hallarse impuesto en el mismo y a nombre de la Fundación una cuenta de ahorro por importe de 15.000.000 de pesetas, capital inicial de la Fundación;

Resultando que, recibido el expediente en este Departamento, tanto la Secretaría General del Protectorado como la Subdirección General de Fundaciones y Asociaciones Culturales y la propia Dirección General de Difusión Cultural, entonces existente, emitieron sendos informes coincidentes en no considerar como de carácter cultural la Fundación a que nos referimos, disintiendo de los criterios de la Dirección General de Servicios Sociales, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y de su Asesoría Jurídica, que basaban su calificación de cultural en la referencia que se hacía a la existencia en este Ministerio, en aquel momento, de las Direcciones Generales de Desarrollo Comunitario y de la Juventud, razón por la que el expediente fue remitido a nuestra Asesoría Jurídica, para conocer su criterio;

Resultando que por orden del ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio, con fecha 25 de marzo de 1980, y con el fin de contar con más elementos de criterio para conocer, calificar y, en definitiva, resolver el expediente, éste fue remitido con todos sus antecedentes a la actual Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, del Departamento, para su conocimiento y oportuno informe, que fue cumplimentado con fecha 17 de abril último;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972, el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que, tras el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento, coincidente con el criterio de la del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se considera que el conocimiento y resolución de este expediente es de la competencia del Ministerio de Cultura, criterio reforzado por el parecer de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, que hace suyos los informes de ambas Asesorías Jurídicas;

Considerando que la carta fundacional y los Estatutos de la Institución, comprendidos en las escrituras de fecha 15 de noviembre de 1977 y 14 de febrero de 1978, además del acta de igual fecha de la segunda escritura, los tres documentos otorgados ante el Notario de Barcelona don Manuel Ocaña Campos, contienen los requisitos exigidos por el Reglamento de 1972, tales como que el expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello; que el domicilio de la Fundación ha quedado debidamente establecido en la localidad de Centelles (Barcelona), calle Tarragona, sin número; su Patronato, formalmente constituido por todas las personas designadas, que han aceptado expresamente su cargo; su capital inicial, por importe de 15.000.000 de pesetas aportado por partes iguales por todos los fundadores, y debidamente depositado en Entidad ban-